

ESTADO

Fecha de publicación: 26 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2017-00511-00	Diana Clarena Hernandez Rubiano	Gonzalo Ivan Mandivelso Ducon	Modifica y confirma sanción.
2	28 F	CONSULTA	110013110028-2018-00387-00	Gladys Esther Angarita Mosquera	Carlos Alberto Gomez Estupiñan	Convierte sanción en arresto.
3	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00793-00	Ana Joaquina Alvarado Orjuela	Gustavo de Jesus Marulanda Vasco	Convierte sanción en arresto.
4	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00344-00	Ivan Dario Rivera Reyes	Yennifer Nataly Alvarado Sagun	Confirma Sanción.
5	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00345-00	Natalia Osorio Castelvi	Diego Alejandro Lamprea	Confirma Sanción.
6	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00346-00	Liliana Perdomo Ovalle	Fabian Guerrero Guerrero	Rechaza demanda.
7	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00348-00	Andres Fernando Comba Cubillos	Gineth Soto Soto	Confirma fallo.
8	28 F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2020-00424-00	Menor Leidy Mariana Angulo Meneses		Ordena devolver al centro zonal.

ESTADO

Fecha de publicación: 26 DE NOVIEMBRE DE 2020.

9	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00427-00	Adriana Maria Acosta Serrano	Sergio Abelardo Duarte Izquierdo	Admite demanda.
10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00435-00	Rufino Guevara Torres	Yolanda Bernal Lache	Inadmite demanda.
11	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00436-00	Luz Myriam Gonzalez Ropero	Eduardo Ricardo Rico Rodriguez	Inadmite demanda.
Se fija hoy 26-nov.-20 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.						


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Ref. 2017 – 511 Consulta de Medida de Protección de Diana Hernández contra Gonzalo Valdivieso.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, el día 15 de septiembre de 2020 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DIANA CLARENA HERNANDEZ RUBIANO solicitó medida de protección en contra de GONZALO IVAN VALDIVIESO DUCON ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el día 12 de septiembre de 2012. Por auto del 17 de septiembre de 2012 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo -fl. 3-.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 22 de junio de 2017, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta, sanción que fue cancelada por éste dentro del término de ley.

Posteriormente, la accionante se presenta nuevamente a la Comisaria de Familia para denunciar nuevos actos de violencia en su contra y por parte del demandado, quienes asistieron a la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2020. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido verbalmente a la querellante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable del incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su

artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta además que éste aceptó sin lugar a dudas haber agredido verbalmente a la accionante.

No obstante, aunque en esta instancia se confirmará el incumplimiento de la medida de protección, se considera, que la sanción impuesta por la Comisaria de Familia fue excesiva, pues si bien, hubo una agresión verbal por parte del accionado la misma no escalonó a un nivel que pueda considerarse riesgoso para la víctima, además, el incidentado no consume sustancias alucinógenas o bebidas alcohólicas, lográndose extraer que hubo un momento de alta tensión que provocó el conflicto entre ellos, a más cuando las partes se encuentran pendientes por resolver su separación legal.

Así las cosas, y como quiera que el segundo incumplimiento no se repitió en el plazo de los dos años siguientes a la imposición de la última multa impuesta, se disminuirá la sanción de seis (6) a dos (2) s.m.l.m.v., en lo demás se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo para imponer a GONZALO IVAN VALDIVIESO DUCON sanción por incumplimiento, condenándolo al pago de una multa de dos (2) s.m.l.m.v., dineros que deberá consignar en la Tesorería Distrital a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración Social, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del fallo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución aquí consultada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958892b1c80659965584296347e918453ce6688b4fa49fe80c37dff080c4649b

Documento generado en 25/11/2020 02:10:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Ref. 2018 – 387 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Gladys Angarita contra Carlos Gómez.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante GLADYS ESTHER ANGARITA MOSQUERA y el querellado CARLOS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 30 de mayo de 2018 y confirmada por este Juzgado el día 24 de septiembre de 2018, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN identificado con C.C. 80.061.904, mayor de edad en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor

Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c807e2de040179bba2477999403190cec5fd3e11bae2ce81c809159d633
ea64**

Documento generado en 25/11/2020 02:10:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Ref. 2019 – 793 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Ana Alvarado contra Gustavo Marulanda.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Catorce de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ANA JOAQUINA ALVARADO ORJUELA y el querellado GUSTAVO DE JESUS MARULANDA VASCO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaria de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 28 de octubre de 2019 y confirmada por este Juzgado el día 12 de febrero de 2020, puesto que no demostró que hubiera consignado los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de treinta (30) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor GUSTAVO DE JESUS MARULANDA VASCO identificado con C.C. 4.467.625, mayor de edad en arresto equivalente a treinta (30) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2df87e46354cd08b1ce794205511e9eb350f4cf30f2b89e7ac900b942281e6
5a

Documento generado en 25/11/2020 02:10:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 344 Consulta de Medida de Protección en favor de Iván Rivera contra Yennifer Alvarado.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, el día 2 de septiembre de 2020, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

IVAN DARIO RIVERA REYES solicitó medida de protección en su favor y en el de su menor hijo IVAN MATIAS RIVERA ALVARADO y en contra de YENNIFER NATALY ALVARADO SAGUN ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que el día 31 de diciembre de 2018 había sido objeto de maltrato verbal, y el menor era víctima de maltrato físico, psicológico y verbal por parte de la denunciada. Por auto del 22 de enero de 2019 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado, asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que, se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del querellante y el menor, con la consecuente prohibición de que la accionada se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel y delante de su hijo, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 2 de septiembre de 2020, previa denuncia del accionante y de la defensora de familia del centro zonal Santafé, por nuevas agresiones físicas, verbales y psicológicas en contra del menor, por parte de la accionada y su pareja sentimental, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y aunque la incidentada no aceptó los cargos formulados en su contra, se realizó entrevista al menor dentro del PARD que se había aperturado a su favor en el centro zonal, allí relato haber sido víctima de violencia física y verbal por parte de su progenitora y el padrastro, lo cual ha generado secuelas emocionales, además de haber presenciado eventos de violencia entre ellos, hasta el punto de indicar que “se daban cuchillo y puños” actos que evidentemente constituyen una amenaza para el menor, prueba determinante, para que la Comisaria hallara a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del demandante y su menor hijo, para proceder a imponerle multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier acto de agresión en contra y en presencia de su menor hijo, teniendo en cuenta la entrevista realizada al menor quien manifestó haber sufrido violencia física y verbal en su contra, además de haber presenciado conflictos de agresión entre la progenitora y su padrastro, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fad10ec6da34ba1ab4e6b29b79574a0292f2a38609b436d76d2c7489220228
4

Documento generado en 25/11/2020 02:10:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 345 Consulta de Medida de Protección en favor de Natalia Osorio contra Diego Lamprea.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad el día 11 de junio de 2019, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

NATALIA OSORIO CASTELVI solicitó medida de protección en su favor y en contra de DIEGO ALEJANDRO LAMPREA ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones verbales y amenazas por parte del denunciado el día 27 de agosto de 2018. Por auto del 28 de agosto de 2018, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante a pesar que el denunciado fue debidamente notificado, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 11 de junio de 2019, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones verbales, físicas y amenazas en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de la accionante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se tuvo en cuenta la manifestación de la accionante por nuevos hechos de violencia quien además aportó denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, teniendo en cuenta la afirmación de la accionante y la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edbb88bdbda73edb23413da6a70b3f4e30c232a5e53c460e1677d77f4a6cb1**
Documento generado en 25/11/2020 02:10:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 346 Medida de Protección de Liliana Perdomo contra Fabián Guerrero.

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al resolver la consulta del primer incidente de incumplimiento, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22d400fefc4109d10107df3935e64ece97d3af04b791119954f9a3469753c6c

Documento generado en 25/11/2020 02:10:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 348 Medida de Protección de Andrés Comba contra Gineth Soto.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante ANDRES FERNANDO COMBA CUBILLOS en contra de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor suyo y de su menor hijo y en contra de GINETH SOTO SOTO.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos del accionante, los descargos rendidos por la accionada y examen médico legal practicado al menor.

Aunque el accionante manifestó que tanto él como su menor hijo eran víctimas de violencia verbal y psicológica por parte de la demandada, lo cual dio lugar a que se practicara examen médico al menor, quien tan solo cuenta con dos años de edad, el Instituto de Medicina Legal concluyó *“al examen*

físico no se evidencian lesiones traumáticas que indiquen una incapacidad médico legal”.

Así las cosas, lo expresado por el accionante no encuentra respaldo dentro del proceso, probatoriamente hablando, pues él no acreditó que la accionada hubiese ejercido actos de violencia en contra suya y del menor, ni tachó de falso el documento expedido por medicina legal, siendo evidente que no se probaron los hechos que originaron la solicitud de imposición de la medida, dando lugar, a la confirmación de la decisión tomada por la Comisaría de Familia.

No obstante, se le hace saber al accionante que ante hechos de violencia intrafamiliar que se presenten en contra del menor, podrá acercarse a la Comisaría para solicitar una medida de protección en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección, instaurada por el accionante y en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaría de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb58fe9272a912749fc89adfa5dce82f345d12d1964f7a7cc06bc9dbae35b46

Documento generado en 25/11/2020 02:10:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 424 Restablecimiento de Derechos de la menor Leidy Angulo.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”. (Subrayado fuera del texto)

En el presente trámite administrativo, la petición de denuncia fue creada desde el día 14 de septiembre de 2018, posteriormente, se abrió investigación en favor de la menor y se ordenó como medida la ubicación de la menor en el programa Externado del ICBF Hogar Amanecer ACJ, y al considerarse necesario la continuidad del trámite administrativo, el día 14 de marzo de 2019, el centro zonal avocó el conocimiento de las diligencias y dio apertura a la investigación, subsiguientemente, se emitió una prórroga por seis meses más, y avocaron nuevamente el trámite, el día 23 de septiembre de 2019 y finalmente el día 17 de marzo de 2020 se suspendieron los términos hasta tanto se superara la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario debe continuar conociendo del presente asunto.

En primer lugar, cabe resaltar que el Director de Protección en la circular expedida obrante a folio 95 a 98, indicó que al momento de levantarse la suspensión de términos, esto es, el día 10 de septiembre de 2020, la autoridad administrativa contaba con dos meses más para definir la situación jurídica del menor, y al momento de remitirse las diligencias a este juzgador, el término aún no había vencido.

Por otra parte, la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F. que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD fue expedida el 2 de diciembre de 2019, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento, es decir, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y si hubiere habido lugar

a una pérdida de competencia como lo indicó la Defensora, no se observa que se haya realizado una solicitud de ampliación de términos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR la devolución de este asunto al Centro Zonal de Mártires.
Por secretaria procedase de conformidad.

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54e2a01bda2f49ac4c2cf82f0605761c49ccfc41895aeac8ec49f2830b658f3**

Documento generado en 25/11/2020 02:10:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 000427 Privación Patria Potestad de Adriana Acosta contra Sergio Duarte.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por ADRIANA MARIA ACOSTA SERRANO quien actúa en representación de la niña VALENTINA DUARTE ACOSTA contra SERGIO ABELARDO DUARTE IZQUIERDO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de las menores de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

RECONOCER al abogado MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b89ff3e0dc07effc1123d6795084a3b45497496cea9c3cde47f27a910cd9e2a**
Documento generado en 25/11/2020 02:10:45 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00435 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Rufino Guevara contra Yolanda Bernal.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda como quiera que no son acumulables.

2. Indíquese con exactitud la causal que se invoca y ultimo domicilio de la pareja.

3. Apórtese número telefónico de contacto de las partes y dirección electrónica de los testigos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbfa003f9903f518b326466953be28ccb203cb48edb1737974edeef1b6e
1a9a5

Documento generado en 25/11/2020 02:10:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00436 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luz González contra Aduar Rico.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda como quiera que no son acumulables, para el efecto exclúyase la pretensión 3.6.

2. Indíquese con exactitud la causal que se invoca y ultimo domicilio de la pareja.

3. Apórtese número telefónico de contacto de las partes y dirección electrónica de los testigos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2874e72c9acc4fa8b045f7b04cbeea66e6d204884a374379c5ceb2e006
03386

Documento generado en 25/11/2020 02:10:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>